



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-21-SPA-11, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades de un establecimiento mercantil [denominado "Pinturas Sebring", ubicado en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 77, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] dedicado a la venta y aplicación de pinturas, que funciona de lunes a domingo de 09:00 a 18:00 (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de partículas a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 16 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante el cual no observó maquinaria que emitiera partículas a la atmósfera, no obstante, constató la generación de



lores a solventes y pinturas provenientes de una compresora, la cual se encontraba en la vía pública frente al negocio.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0040-2019, el 23 de enero de 219 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que se dedican a la venta de pinturas y su compresora la utilizan para elaborar muestras a los clientes, asimismo, que a efecto de solucionar la problemática denunciada, dejarían de trabajar en la vía pública y llevarían a cabo adecuaciones consistentes en reubicar la compresora en una cabina al interior del inmueble con sistema de filtro y chimenea, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los reconocimientos de hechos de fechas 29 de enero, 12 y 21 de febrero, de 2019, durante los cuales ya no percibió olores ni constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento en commento.

Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-0388-2019 del 25 de febrero de 2019, solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que con mayor frecuencia la percibiera, con la finalidad de que el personal investigador realizara la diligencia correspondiente en su domicilio, sin que a la fecha del presente instrumento haya emitido respuesta.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 16 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "Pinturas Sebring", ubicado en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 77, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, durante el cual no observó maquinaria que emitiera partículas a la atmósfera, no obstante, constató la generación de olores a solventes y pinturas provenientes de una compresora, la cual se encontraba en la vía pública frente al negocio.
- El 23 de enero de 219 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que se dedican a la venta de pinturas y su compresora la utilizan para elaborar muestras a los clientes, y a efecto de solucionar la problemática denunciada, dejó de trabajar en la vía pública, reubicó la compresora en una cabina al interior del inmueble con sistema de filtro y chimenea, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los reconocimientos de hechos de fechas 29 de enero, 12 y 21 de febrero de 2019, durante los cuales ya no se percibieron olores ni se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento en commento.



- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0388-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha haya emitido respuesta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.o.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EUMIKOHLCGGG/AAC